JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230013100
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	María Fabiola Uribe Ledesma y otros
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC
Asunto:	Resuelve solicitud de aclaración

Por auto del 7 de junio de 2023[1], se inadmitió la demanda concediendo el término de diez (10) días para subsanar los requisitos que allí le fueron señalados a la parte demandante, providencia que fue notificada por estados[2] el día 8 del mismo mes y año.

La apoderada de la parte actora presentó memorial el día 21 de junio de 2023[3], solicitando aclaración del auto que inadmitió la demanda en lo concerniente al numeral 2.

El artículo 285 del Código General del Proceso dispone:

> ***"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.* ***La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia****.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".* (Subrayas Nuestras)

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el auto inadmisorio de la demanda quedó ejecutoriado el 14/06/2023 y la solicitud de aclaración se formuló el 21/06/2023, por lo que se rechaza por extemporánea.

---

[1] 05InadmiteDemandaC20230608
[2] 06ConstanciaNotificacionEstados20230608
[3] 07MemorialSolicitudAclaracionAuto20230621

Expediente:	05001333301420230013100
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	María Fabiola Uribe Ledesma y otros
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC
Asunto:	Resuelve solicitud de aclaración

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

AFCR

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior
Medellín, julio 4 de 2023, fijado a las 8:00 a.m
Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5936ff60726218becfcf8976e71aa39a80fefa0399caf7812b97bd74618140bb**
Documento generado en 30/06/2023 02:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230017300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	**ALEJANDRA GALVIS OSORIO**
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Admite Desistimiento

La parte demandante a través de memorial radicado el 16 de junio de 2023[1], presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda.

El memorial en cita fue remitido a los correos electrónicos de las entidades demandadas[2], surtiéndose de esta manera el traslado respectivo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021[3].

I. CONSIDERACIONES

1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura procesal mediante la cual se pone fin al litigio, es un acto unilateral de parte y la decisión que la declara tiene el valor de una sentencia que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda. Sin embargo, existen algunas acciones que no admiten desistimiento como las públicas o de anulación, las electorales y las populares o de grupo, porque en este tipo de acciones no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos de los cuales existe una limitante para disponer libremente.

Todo lo contrario, sucede con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, medio de control en el cual sí es posible el desistimiento de las pretensiones y de la demanda, con el lleno de los requisitos legales, por tratarse de una acción que produce efectos solo *Inter partes*.

El artículo 314 del Código General del Proceso determina lo siguiente frente a la figura del desistimiento de las pretensiones:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos*

---

[1] 07DesistimientoParteDemandante20230616
[2] notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
[3] "**ARTÍCULO 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"

aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...".

En el presente caso se cumple con el presupuesto de oportunidad al no haberse dictado sentencia, la solicitud es clara, expresa e individual respecto a todas las pretensiones de la demanda y frente a la parte demandada y, quien lo solicita es la apoderada judicial de la parte actora.

Adicionalmente, es necesario señalar que la parte demandante le otorgó expresamente a su apoderada la **facultad para desistir**, según se observa en el poder que obra en el expediente digital[4]; requisito indispensable de conformidad con el numeral 2º del artículo 315 del CGP.

2. CONDENA EN COSTAS

La ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, solo en su artículo 178 se refiere al desistimiento tácito y en éste ordena la condena en costas siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante este vacío y debido a la remisión expresa del artículo 306, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.

Los artículos 314 y siguientes del CGP, regulan lo concerniente al desistimiento de las pretensiones y los demás actos procesales. A su vez el artículo 316, establece como consecuencia del desistimiento la condena en costas a la parte que desiste, salvo los siguientes eventos: 1. Cuando las partes así lo convengan; 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Respecto a este punto el Consejo de Estado resolviendo una apelación de auto bajo la vigencia de la ley 1437 de 2011, manifestó[5]:

> *"En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso"*

En el caso bajo estudio encuentra el despacho que, teniendo en cuenta que la entidad demandada no presentó oposición a la solicitud de desistimiento de la demanda, no hay lugar a imposición de costas.

Finalmente, teniendo en cuenta que desde el auto admisorio de la demanda se indicó

[4] 01Demanda páginas 20 a 23

[5] Sentencia del Consejo de Estado Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., Diecisiete (17) De Octubre de Dos Mil Trece (2013), Radicación Número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, Actor: Augusto Vargas Sáenz.

Expediente:	05001333301420230017300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	**Alejandra Galvis Osorio**
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Admite Desistimiento

que verificado el sistema de consulta jurídica con la cédula de ciudadanía de la parte actora 104796676, se advirtió que cursa otro proceso con las mismas partes del presente proceso, en el Juzgado 10 Administrativo de Medellín con radicado 05001333301020220011700 que se encuentra a despacho para sentencia desde el 27/01/2023, se considera necesario informar a dicho despacho lo resuelto en esta providencia para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que realiza la parte actora en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la apoderada de **Alejandra Galvis Osorio,** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

En consecuencia, se da por terminado el proceso.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Por secretaría, infórmese al Juzgado 10 Administrativo de Medellín, lo resuelto en esta providencia para los fines que estime pertinentes dentro del expediente radicado 05001333301020220011700

CUARTO. Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, julio 04 de 2023 fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6890cc65a1bf605d24b2df77eccb2d7fa46d339172335efd07573c4c45f78907**
Documento generado en 30/06/2023 01:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica